SENTENCIA CAS Nº 7132 – 2012 ICA

Lima, diez de junio de dos mil catorce.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----

I. VISTOS; con los expedientes judiciales de acción pauliana y obligación de dar suma de dinero como acompañados, la causa número siete mil ciento treinta y dos - dos mil doce; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores magistrados Walde Jáuregui, Presidente, Vinatea Medina. Rueda Fernández, De la Rosa Bedriñana y Malca Guaylupo; producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

1.1 De la sentencia materia de casación.

El objeto de la casación es la sentencia de vista contenida en la resolución N° 46, de fecha nueve de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas doscientos sesenta y dos, por la cual la Sala Superior Mixta y Liquidadora de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica resuelve confirmar la sentencia venida en grado de apelación emitida mediante resolución N° 42, de fecha catorce de setiembre del año dos mil diez, obrante a fojas doscientos treinta y siete, por la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda de autos; en consecuencia declara ineficaz el acto jurídico de fecha treinta de noviembre de dos mil uno, y la escritura pública de fecha trece de marzo de dos mil dos, celebrada entre los co demandados e infundada respecto a la solicitud de la invalidez del asiento registral; en los seguidos por don Alfredo Ricardo Ferrand Budge contra la Sucesión de doña Alejandrina Pariona Morán de Pillaca y don Manuel Rafael Pillaca Pariona, sobre Acción Pauliana o Revocatoria.

1.2 Del recurso de casación y la calificación del mismo

El co demandado, don Manuel Rafael Pillaca Pariona, interpone recurso de casación, por medio del escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, obrante a fojas doscientos setenta y ocho, solicitando que se declare nula la



SENTENCIA CAS Nº 7132 – 2012 ICA

sentencia de vista contenida en la resolución N° 46, de fecha nueve de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas doscientos sesenta y dos.

Por auto calificatorio de fecha quince de marzo de dos mil trece, de fojas setenta y siete del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema, este Tribunal declaró procedente el recurso formulado por la causal de infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 122 numeral 4 del Código Procesal Civil.

I.3. De la demanda.

La demanda comprende: i) pretensión principal, Se declare la ineficacia del acto jurídico contrato de compraventa de bien inmueble de fecha treinta de noviembre de dos mil uno, el cual se encuentra contenido en la Escritura Pública de fecha trece de marzo de dos mil dos; y, ii) pretensión accesoria, se declare la ineficacia del acto jurídico Escritura Pública celebrada el trece de marzo de dos mil dos, por los demandados ante Notaría, y la invalidez de asiento registral 3C de la Ficha Registral N° 02126-010203 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XI -Sede Ica- Oficina Registral de Pisco; sustenta su demanda en los artículos 195 y 2013 del Código Civil, y en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil.

La demanda se sustenta en que doña Alejandrina Pariona Morán de Pillaca obtuvo un préstamo del actor y al ser incumplido fue demandada por Obligación de dar suma de dinero el once de noviembre de mil novecientos noventa y seis y por sentencia de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis se declaró fundada la demanda, sentencia que quedó consentida el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, la ejecutada a manera de liberarse de sus bienes con la finalidad de disminuir su patrimonio y perjudicar el cobro de la acreencia, celebró con su hijo el co demandado don Manuel Pillaca Pariona un contrato de compraventa del predio cuya ineficacia solicita.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento



SENTENCIA CAS Nº 7132 – 2012

- 1.1. Como se tiene expuesto en esta resolución, la casación fue declarada procedente por auto calificatorio de fecha quince de marzo de dos mil trece, por la causal de infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 122 numeral 4 del Código Procesal Civil.
- 1.2. En ese sentido, a efectos de delimitar el pronunciamiento a emitirse en la presente resolución, es necesario señalar que habiendo acogido nuestro ordenamiento entre los fines de la casación la función nomofiláctica, en razón de ello, es un recurso singular¹ que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia², por lo tanto, el recurso de casación no apertura la posibilidad de acceder a una tercera instancia, tampoco se orienta a verificar un re examen de la controversia ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso; siendo esto así, ésta sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria.

<u>SEGUNDO</u>: Sobre el contenido del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 122 numeral 4 del Código Procesal Civil

² El artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece que el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Es función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que incide en la decisión judicial; ejerciendo como centinelas el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional" HITTERS Juan Carlos, Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, pagina 166, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica; correspondiendo a los jueces de casación custodiar, que los jueces encargados de administrar justicia del asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos, cuando nos referimos al respeto del derecho objetivo no nos limitamos a una referencia a la ley, sino al sistema normativo en un Estado Constitucional, más aún al Derecho mismo, respecto al cual expone Luis Vigo: "No se puede prescindir del derecho que sigue después de la ley, porque de lo contrario corremos el riesgo de tener una visión irreal o no completa del mismo. Pero esa operatividad y resultado judicial resultan ser un foco de atención doctrinaria privilegiado actualmente, no sólo por sus dimensiones y complejidades sino también por su importancia teórica para entender el ordenamiento jurídico en su faz dinámica". VIGO, Rodolfo Luis, De la Ley al Derecho, Editorial Porrúa, México, 2005, segunda edición, Pagina 17.

SENTENCIA CAS Nº 7132 - 2012 ICA

- 2.1. En principio, el debido proceso protegido en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado³, es contemplado como principio y derecho de la función jurisdiccional. El debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia; habiendo interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el debido proceso es un derecho fundamental que sirve de instrumento para alcanzar justicia, y para lo cual se requiere obtener todas la garantías que permitan alcanzar decisiones justas4.
- 2.2. Sobre el derecho a la motivación, este Tribunal Supremo considera indispensable ratificar, que la motivación de las resoluciones judiciales forma parte de los derechos fundamentales, estando reconocido en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado⁵ como garantía y principio de la función jurisdiccional; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶ es contemplado como una obligación exigible en las resoluciones judiciales de las dos instancias (con excepción de los decretos), y en el artículo 122 numeral 4 del Código Procesal Civil⁷, se establece como requisitos esenciales para la validez de las resoluciones judiciales la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, bajo sanción de nulidad; estando vinculados los jueces por el ordenamiento jurídico y en un Estado Constitucional de Derecho, a expresar los sustentos de su decisión al momento de emitir sus resoluciones a efectos de evitar excesos y arbitrariedades.

³ Artículo 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

^{3.-} La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Caso Baena Ricardo, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de febrero del 2001,

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

^{5.} La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Artículo 12.- Motivación de Resoluciones. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los

fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el

Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen:

^{(....). &}quot;3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente"(...) La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6.

SENTENCIA CAS Nº 7132 – 2012 ICA

2.3. En ese sentido, se tiene que existe consenso respecto a que las decisiones judiciales deben estar motivadas, el asunto ahora reside en cómo se motiva, correspondiendo señalar al respecto como un primer punto, que la motivación no puede ser realizada de cualquier forma sino en compatibilidad con el respeto del derecho de defensa y del debido proceso teniendo como referente los términos interpretativos del derecho a la motivación efectuados por la Corte Interamericana⁸.

TERCERO: Sobre la infracción normativa denunciada

3.1. En el auto calificatorio se acogió como argumentación que la Sala de mérito entiende rectamente la norma, pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo de ese modo en un error consistente en la equivocada relación del precepto al caso controvertido, toda vez que durante el desarrollo del presente proceso no se ha actuado ninguna prueba que acredite que el adquiriente del bien inmueble haya tenido conocimiento del derecho crediticio a favor del actor o que según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorar el referido crédito, por lo tanto la compraventa no fue producto de un fraude como afirma el demandante, en consecuencia para declarar la ineficacia del acto jurídico sub materia no es suficiente que opere la presunción legal a que se refiere la primera parte del artículo 195 del Código Civil, sino que copulativamente debe acreditarse que el demandado tuvo conocimiento del crédito o que, según las circunstancias, estuviera en razonable situación de conocer o de no ignorarlos. La sentencia de vista debe ser declarada nula, toda vez que ha incurrido en una infracción normativa, no se ha materializado la tutela judicial efectiva, ya que si bien

^{*}Igualmente el derecho a la motivación, encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluida como garantías procesales en los artículos 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos, pruebas –y en este caso pretensiones de la demanda-, han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resuelto (Caso IDH, Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153); que: "(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)" (Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamento 77).

SENTENCIA CAS Nº 7132 – 2012 ICA

es cierto está fundada en derecho, no está lo suficientemente razonada o motivada, con la realidad que se está juzgando, contraviniendo las normas denunciadas.

- 3.2. En ese sentido, para determinar si la Sala de mérito ha transgredido el derecho al debido proceso, al no contener la sentencia recurrida debida motivación y la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, lo cual habría ocurrido por una aplicación indebida del artículo 195 del Código Civil; por lo tanto, cabe determinar el contenido normativo del referido dispositivo legal, a partir de los fundamentos que sustentan el recurso de casación, y luego realizar un examen de los hechos que determinados por la Sala de mérito en la resolución materia de casación, para así verificar si en la sentencia de vista se subsumió o no correctamente al caso, en base estructura básica determinada.
- 3.3. En ese orden de ideas, el artículo 195 del Código Civil establece lo siguiente:

"Artículo 195.- El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar integramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro.

Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.
- 2.- Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en el

SENTENCIA CAS Nº 7132 – 2012 ICA

deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados.

Incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y, en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito."

- 3.4. Así, el dispositivo legal contenido en el artículo 195 numeral 2 del Código Civil, contiene entre otras, una norma por la cual se establece que el acreedor puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos onerosos del deudor con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito, precisando que cuando el crédito anterior al acto de disminución patrimonial, se requiere que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.
- 3.5. Por otro lado, la Sala de mérito en el cuarto considerando de la sentencia de vista determinó que es el caso que en el ejercicio de su derecho de defensa el demandado ha indicado que desde el fallecimiento de su padre, ambos co demandados han contraído préstamos, en razón que su señora madre era analfabeta, lo cual se contradice con lo manifestado que desconocía de la existencia de la deuda contraída por su difunta madre, si como este afirma ambos realizaron créditos en forma conjunta.
- 3.6. En ese sentido, no se aprecia que la Sala de mérito haya aplicado indebidamente el precepto normativo anotado líneas arriba, a un supuesto de hecho distinto al contemplado en el mismo, pues precisamente la instancia de mérito determinó que el propio recurrente ha indicado que de forma conjunta con su madre han contraído préstamos, y que ello se contradice con lo manifestado

SENTENCIA CAS Nº 7132 – 2012 ICA

que desconocía de la existencia de la deuda contraída por su difunta madre, esto es, la instancia de mérito determinó que el recurrente tenía conocimiento de la deuda contraída por su madre, circunstancia que se condice precisamente con lo normado respecto a que el tercero (el recurrente) ha tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del actor; en consecuencia, no se aprecia que exista vulneración al debido proceso por defecto en la motivación de la resolución recurrida, esto es, infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado.

3.7. Por otro lado, tampoco se advierte que haya incumplido con su deber de expresar de manera clara y precisa lo que se decide u ordena, pues en la parte resolutiva de la sentencia de vista se ha expresado: "confirmar la sentencia venida en grado de apelación emitida mediante resolución número nueve de fecha quince de junio del año en curso, obrante a fojas doscientos treinta y siete y siguientes que falla declarando fundada en parte la demanda de folios quince y siguientes (...); en consecuencia, declaro ineficaz el acto jurídico de fecha treinta de noviembre de dos mil uno, y la escritura pública de fecha trece de marzo de dos mil dos, celebrada entre los co demandados e infundada respecto a la solicitud de la invalidez del asiento registral (...)", por lo que este Colegiado tampoco aprecia infracción normativa del artículo 122 numeral 4 del Código Procesal Civil.

III. DECISIÓN.

Por estas consideraciones, declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el co demandado don Manuel Rafael Pillaca Pariona, por medio del escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, obrante a fojas doscientos setenta y ocho, en consecuencia; NO CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución N° 46, de fecha nueve de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas doscientos sesenta y dos, emitida por la Sala Superior Mixta y Liquidadora de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica; en los seguidos por don Alfredo Ricardo Ferrand Budge contra la Sucesión de doña Alejandrina Pariona Morán de Pillaca y don Manuel Rafael Pillaca Pariona, sobre Acción Pauliana o Revocatoria; ORDENARON la publicación de la presente

SENTENCIA CAS Nº 7132 – 2012 ICA

resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-SS.

WALDE JÁUREGUI

Iwaidull (

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLURO

SIIv/Mat.

Se Publico Conforme a ha

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretaria Da la Salade Derecho Constitucional y Social

Remonente de la Corte Suprema

2 6 431 2014